Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. IC N° 1436 Hs. 21

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

SANCIONA

ARTICULO 1: Incorpórase el siguiente artículo al Capítulo Nuevo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

INICIATIVA POPULAR

Artículo.... Los ciudadanos pueden proponer al / Congreso proyectos de ley y de derogación de las vigentes; la iniciativa debe estar suscripta por el porcentaje de electores que la ley determine.

No pueden ser sometidos a este procedimiento los proyectos referidos a reforma constitucional, aprobación de tratados, presupuesto, tributos, creación y competencia de tribunales.

JUAN CARLOS MAQUEDA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CORDOBA

FUNDAMENTOS

La incorporación a la nueva Constitución de la iniciativa popular, como lo habilita el art. 3º, Punto c) de la ley 24.309, constituye un avance en el sistema político argentino, por cuanto a la forma de democracia representativa, consagrada en la origaniria Constitución Nacional, en sus arts. 1 y / 22, se le suma, un mecanismo o instrumento de la democracia / semidirecta o semirepresentativa, como la iniciativa popular, / lográndose el tránsito hacia la democracia participativa.

De esta forma el pueblo no sólo delibera ni gobierna por medio de sus representantes, sino que amplía su protagonismo y participación política, por cuanto no interviene solamente cuando vota eligiendo a sus representantes, sino que participa en el proceso formación y sanción de la leyes, a través de la iniciativa popular, conforme al procedimiento y a los por centajes -de ciudadanos mínimos necesarios-, fijados en la ley reglamentaria que deberá ser sancionada por el Congreso al respecto.-

Con la incorporación de este mecanismo, se culmina también, con aquella antigua discusión teórica, entre los que sostienen que el instituto de la iniciativa popular (y el resto de los / instrumentos de la democracia semidirecta), se encuentra com-/ prendido en el actual texto de la Constitución, en virtu de la contemplación de los derechos no enumerados que surgen del principio de la soberanía del pueblo (art. 33), y aquellos que los cuestionan, por no encontrarse previstos en forma expresa y a tenor de lo prescripto en la norma del art. 22.-

JUAN CARLOS MAQUEDA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CORDOBA

Este mecanismo reconoce como antecedente mas próximo la recepción constitucional que de él han realizado las nuevas Constituciones Provinciales, como la de Córdoba (art. 31), Jujuy (art. 2 y 118), La Rioja (art. 81), Salta (art. 58), San Luis (art. 97) y Tierra del Fuego (art. 207).-

En el ámbito del derecho constitucional comparado, entre otros, merece relevancia el antecedente de la Constitución de España de 1978, que en su art. 87 número 3, en concordancia con el número 2 del artículo 9, consagra en forma expresa éste derecho político para los ciudadanos de áquel país.-

Con el objeto de alcanzar la finalidad buscada en la declaración de la necesidad de la reforma constitucional y plasmar con mecanismos eficaces el principio de la soberanía del pueblo se propone el texto del presente artículo.-

JUAN CARLOS MAQUEDA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CORDOBA